



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	ORDINARIO LABORAL EN EJECUCION
Radicado No.	23-162-31-03-002-2016-00042-00
Demandante:	ELIS URANGO ARTEAGA
Demandado:	COOPERATIVA COMUNITARIA DE AGUAS DEL SINU A.P.C.
Asunto:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR Y REQUIERE

Vista la nota secretarial que antecede, y analizado el caso sub-lite, evidenciamos que la medida cautelar solicitada por el apoderado demandante en lo que concierne a: *"Decrétese el embargo y posterior secuestro de los Dineros que El Municipio de Cotorra le adeuda a la entidad demandada EMPRESA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA COOMUNITARIA DE AGUAS DEL SINU A.P.C. por concepto de transferencias de los subsidios de acueducto, aseo y alcantarillado correspondientes a vigencias 2016, 2017, 2018, 2019, y 2020, por concepto de subsidios de acueducto, aseo y alcantarillado correspondientes a vigencias 2016, 2017, 2018, 2019, y 2020, y por provenientes del Sistema General de Participaciones –SGP"*, fue solicitada con anterioridad, y respecto de ella, en auto adiado 19 de diciembre de 2019, se dispuso:

QUINTO: REQUERIR a la Alcaldía del municipio de Cotorra, para que informe y certifique al despacho el origen de los dineros que por concepto de subsidio son girados a la entidad demandada, EMPRESA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA COMUNITARIA AGUAS DEL SINÚ A.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Sin que hasta la presente la entidad territorial haya dado respuesta.

Ahora bien, respecto a la inembargabilidad de los bienes de la Nación, el Decreto 111 de 1996 expone la aplicación de este principio a los recursos del presupuesto general de la Nación, en los siguientes términos:

"ARTICULO 19 "INEMBARGABILIDAD. *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*
(...)

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)"

De la misma manera, el Código General del Proceso en su artículo 594, desarrolla el principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, previniendo a los funcionarios judiciales de la prohibición de decretar medidas de embargo sobre recursos inembargables así:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

Por su parte, el Decreto 0028 de 2008, señala sobre dicho principio:

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes..."

Asimismo, Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", respecto a los subsidios otorgados por los entes territoriales en materia de consumos de servicios públicos domiciliarios dispone:

Artículo 99. Forma de subsidiar. Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas:

99.5. Los subsidios no excederán, en ningún caso, del valor de los consumos básicos o de subsistencia. Los alcaldes y los concejales tomarán las medidas que a cada uno correspondan para crear en el presupuesto municipal, y ejecutar, apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto y saneamiento básico de los usuarios de menores recursos y extender la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico, dando prioridad a esas apropiaciones, dentro de las posibilidades del municipio, sobre otros gastos que no sean indispensables para el funcionamiento de éste. La infracción de este deber dará lugar a sanción disciplinaria.

...

99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 50% de éste para el estrato 1.

99.7. Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; las comisiones de regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3.

Respecto a la creación del FSRI dicha ley en su artículo 89 señaló:

"los concejos municipales están en la obligación de crear "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos", para que al presupuesto del municipio se incorporen las transferencias que a dichos fondos deberán hacer las empresas de servicios públicos, según el servicio de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.2 de la presente Ley. Los recursos de dichos fondos serán destinados a dar subsidios a los usuarios de estratos 1, 2 y 3, como inversión social, en los términos de esta Ley. A igual procedimiento y sistema se sujetarán los fondos distritales y departamentales que deberán ser creados por las autoridades correspondientes en cada caso.

Norma reglamentada por el Decreto 565 de 1996, que respecto a la naturaleza de los FSRI en dijo lo siguiente:

"Artículo 4. Naturaleza de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. Los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, que de acuerdo con la Ley 142 de 1994 deben constituir los concejos municipales y distritales y las asambleas, serán cuentas especiales dentro de la contabilidad de los municipios, distritos y departamentos, a través de las cuales se contabilizarán exclusivamente los recursos destinados a otorgar subsidios a los servicios públicos domiciliarios.

Dentro de cada Fondo creado se llevará la contabilidad separada por cada servicio prestado en el municipio o distrito y al interior de ellos no podrán hacerse transferencias de recursos entre servicios.

Igualmente, la Ley 632 de 2000 "Por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142, 143 de 1994, 223 de 1995 y 286 de 1996", en su artículo 2º dispone:

Artículo 2º. Subsidios y contribuciones para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. Las entidades prestadoras de estos servicios deberán alcanzar los límites establecidos en el artículo 99.6 de la Ley 142 de 1994, en materia de subsidios, en el plazo, condiciones y celeridad que establezca, antes del 28 de febrero de 2001, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. En ningún caso, el período de transición podrá exceder el 31 de diciembre del año 2005 ni el desmonte de los subsidios realizarse en una proporción anual inferior a la quinta parte del desmonte total necesario.

En todo caso, una vez superado el período de transición aquí establecido no se podrán superar los factores máximos de subsidios establecidos en la Ley 142 de 1994.

Para las entidades prestadoras de estos servicios, el factor a que se refiere el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994 se ajustará al porcentaje necesario para asegurar que el monto de las contribuciones sea suficiente para cubrir los subsidios que se apliquen, de acuerdo con los límites establecidos en dicha ley, y se mantenga el equilibrio. Las entidades prestadoras destinarán los recursos provenientes de la aplicación de este factor para subsidios a los usuarios atendidos por la entidad, dentro de su ámbito de operaciones. El Gobierno Nacional establecerá la metodología para la determinación de dicho equilibrio.

En este orden de ideas, si bien existe un principio de inembargabilidad, el mismo no resulta absoluto como bien lo ha reiterado la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en sentencias C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras; indicando que el "*principio de inembargabilidad, no puede ser*

considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda".

De acuerdo a la línea jurisprudencial, el principio de inembargabilidad, presenta las siguientes excepciones, así: (i) tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, (ii) tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y (iii) la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Excepciones acogidas y reiteradas por la H. Corte Suprema de Justicia (**VID. 742721-2021**, STC8439-2021, STC4663-2021, STC3842-2021, entre otras). Al indicar, por ejemplo, en providencia STL2241-2021 Radicado 62176 lo siguiente:

"En este sentido, se debe recordar que, entre otras, en sentencias CSJ STL6430-2018, CSJ STL3466-2018 y, recientemente, en sentencia CSJ STL7686-2019, esta Sala de la Corte ha sostenido que los recursos que pertenecen al Sistema General de Participaciones son inembargables, dada la necesidad de preservar, defender y proteger los recursos financieros que se requieren para cubrir las necesidades esenciales de la población. No obstante, ello no opera de manera absoluta, toda vez que jurisprudencialmente se han fijado unas excepciones con el propósito de evitar poner en riesgo principios, valores y derechos constitucionales de carácter particular, tales como la vida en condiciones dignas, la seguridad social y el trabajo.

Sobre el particular, cumple indicar que desde el año 1992, en fallos CC C-546 de 1992, CC C-013, CC C-017, CC C-107, CC C-337, CC C-555 de 1993, CC C-103 y CC C-263 de 1994, CC C-354 y CC C-402 de 1997, CC T-531 de 1999, CC C-427 de 2002, CC T-539 de 2002, CC C-793 de 2002, CC C-566, CC C-871 y CC C-1064 de 2003, CC C-192 de 2005, CC C-1154 de 2008, CC C-539 de 2010 y CC C-543 de 2013, la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial consistente en señalar aquellas excepciones, que enlistó de la siguiente manera:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, **siempre y cuando las obligaciones***

reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, **agua potable y saneamiento básico) (Negrillas del Despacho).**

Tales connotaciones, en el presente asunto no se estructuran para lo correspondiente a los recursos de los subsidios, pues ellos, están destinados para contribuir al pago de este servicio en las poblaciones más vulnerables, por lo tanto, no constituyen renta líquida para la empresa aquí ejecutada y tampoco están destinados para la prestación de dichos servicios. Motivo por el cual, se denegará dicha medida.

No pasa lo mismo, con los recursos provenientes del SGP, dado que el título de recaudo en este proceso, proviene de una conciliación judicial, en la cual se reconoció una relación laboral entre las partes, por lo que es claro de acuerdo con la sentencia C-1154 de 2008, que para el caso de obligaciones laborales, es posible embargar dineros, únicamente, cuando aquéllos tienen “*como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, **agua potable y saneamiento básico**)*”¹, lo que conlleva a que esos créditos deben estar relacionados con la prestación de alguno de esos servicios, para que esos dineros puedan financiarlos (C-543/13). Lo que ocurre en el presente caso, pues se trata de una deuda generada a favor de un ex trabajador de la empresa. Motivo por el cual, esta medida será decretada.

En lo que respecta a la segunda medida cautelar solicitada de embargo de la razón social de la ejecutada, se tiene que ya fue decretada, y la requerida Cámara de Comercio dio respuesta mediante oficio 366 de 21 de diciembre de 2017, indicando la improcedencia de la medida.

De otro lado, teniendo en cuenta que BANCOLOMBIA expresó a requerimiento efectuado por el Juzgado dentro del proceso de la referencia:



Se dispondrá que la secretaría, realice la respectiva comunicación, nuevamente, del oficio visible a folio 146 del expediente. Requiriendo a la entidad que dentro del término máximo de 3 días, de contestación a la misma.

Igualmente, atendiendo la respuesta dada por el banco AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-793 de 2002; criterio reiterado en sentencia C-543 de 2013



Se dispondrá que, por Secretaría, se oficie nuevamente a dicha entidad, suministrando los datos completos del ejecutado, respecto de la medida cautelar ordenada en auto de 8 de febrero de 2017.

Finalmente, como quiera que no se ha dado respuesta por las entidades respecto de quienes se dispuso, embargar los dineros de la aquí ejecutada, en auto de 19 de diciembre de 2019, se ordenará el requerimiento a cada una de ellas.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el embargo de los recursos de los subsidios para agua potable y saneamiento básico, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los dineros que perciba la ejecutada COOPERATIVA COMUNITARIA DE AGUAS DEL SINU A.P.C., por el Sistema General de Participaciones por concepto de agua potable y saneamiento básico, que le deban ser girados por el MUNICIPIO DE COTORRA. **LÍMITASE** la medida a la suma de \$12.000.000,00. **OFÍCIESE** por Secretaría, en infórmese que el título ejecutivo es una conciliación judicial de naturaleza laboral.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, oficiar a BANCOLOMBIA, remitiendo copia del oficio visible a folio 146, por lo dicho en la motivación. Para la respuesta se le conceden tres (3) días.

TERCERO: POR SECRETARÍA, oficiar a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA suministrando los datos completos del ejecutado, respecto de la medida cautelar ordenada en auto de 8 de febrero de 2017.

CUARTO: POR SECRETARÍA, requerir a las entidades indicadas en el auto 19 de diciembre de 2019, lo dispuesto en el mismo. Para la respuesta se le conceden tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

Firmado Por:

Magda Luz Benitez Herazo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 02

Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d504238ac4fa7e920950546f183667a7a8c852d8c041cab5fad26fdd
41a45a8c**

Documento generado en 14/10/2021 01:56:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>